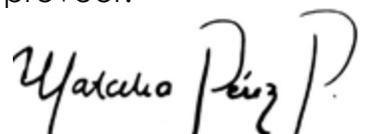


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho de la Señor Juez el **proceso ordinario No. 2007-210** solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 26 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante solicitó entrega de título consignado en favor de la demandante **MARIA POLICARPA VARGAS ARANA.**

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentra el depósito **No. 400100007717439** por valor de **\$428.014.361,00** constituido por la entidad demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

En consecuencia, se **ORDENA ENTREGAR** el título judicial No. **400100007717439** por **\$ 428.014.361,00** al apoderado de la demandante Dr. **FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ** quien se identifica con C.C. 52.803.234 T.P. 273.069 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir en el poder allegado al expediente.

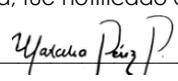
Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2016-0102** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00247**, informando que la parte actora remitió citatorio el cual fue devuelto por la empresa de correo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que el citatorio remitido por la parte actora fue devuelto por la empresa de correo, con la anotación “la entidad no funciona en esta dirección o cambió de domicilio”.

Por lo anterior, este despacho procedió a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES, el cual se anexa al presente proceso, encontrando que la matrícula mercantil figura como cancelada, toda vez que por Acta No. 062 del 28 de octubre de 2020, inscrita en Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2020, la sociedad BAXALTA COLOMBIA S.A.S. absorbió a la sociedad TAKEDA S.A.S., demandada en el presente proceso.

Por lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la anterior situación, y se concede el término de cinco (5) días a efectos de que indique si desiste del proceso instaurado contra la demandada Takeda S.A.S., dada su inexistencia, o si solicita la vinculación de la entidad Baxalta Colombia S.A.S., entidad absorbente de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

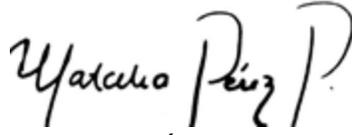
Bogotá D.C. 4 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo No. **2020-0078**, informándole que el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado, sin que la parte ejecutada no propusiera excepciones. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el término legal la parte ejecutada no realizó el pago de la obligación y no propuso excepciones, el Juzgado ordena CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

Elabórese la liquidación de costas y en ella inclúyase la suma de \$9.850.000 por concepto de agencias en derecho.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0098**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **HERNANDO CADENA SUAREZ** contra la **AGRUPACION DE VIVIENDA LA ALAMEDA DEL RIO AGRUPACION 2 – PROPIEDAS HORIZONTAL** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00332**, informándole que la parte actora no presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación en tiempo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

De otra parte y encontrándose el expediente al despacho, la apoderada de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, y la compensación de la misma, a lo cual se accederá teniendo en cuenta la decisión de rechazo y devolución de la misma.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LAURA MICHEL NEME ACUÑA** contra la señora **MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE realizar por secretaria el formato de compensación ante la oficina de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Especial No. 2020-00334** informándole que se envió notificación del Decreto 806 y memorial por parte de la demandada. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SINTRACRUZVERDE**, presentó actualización de datos, mediante memorial del 21 de enero de 2021, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante remitió correo electrónico con la demanda y sus respectivos anexos a **DELIO PAREDES FERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que el mismo compareciera a notificarse.

Por lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** al demandado, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DESÍGNESE: como curador ad litem del demandado **a la doctora DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**, identificada con C.C. No. 52953352, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: daiyanazorro@gmail.com, vegawfelipe@gmail.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevara aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P. El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

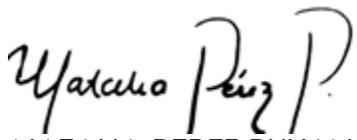
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0338**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA** quien se identifica con C.C. 40.038.607 y T.P. 120.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

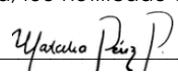
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OLGA BEATRIZ ARAUJO MONROY** contra **MERY TERESA GAITÁN**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

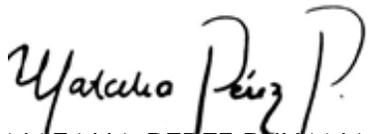
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0340**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUJANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OLGA LUCIA FUENTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A., AFP COLFONDOS S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **SKANDIA y PORVENIR** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0342** informándole la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

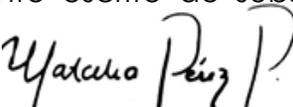


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0344**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el despacho advierte solicitud de medida cautelar por parte del accionante, sin embargo, **no se concederá** la misma en esta instancia procesal al no cumplir con los presupuestos consignados en el artículo 85A del C.P.T.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

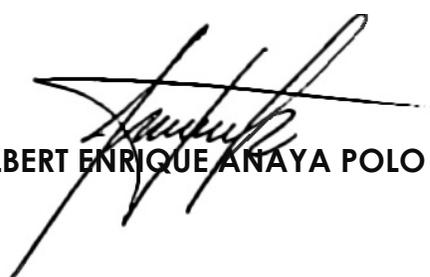
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **EDGAR RICARDO VILLAMIL PALACION** contra el señor **OTTORINO BALBINOT MONGOL**, ciudadano italiano residente en Udine – Italia, representado legalmente en Colombia por la señora **BRIGGITE MEYER TELLEZ** o quien haga sus veces por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

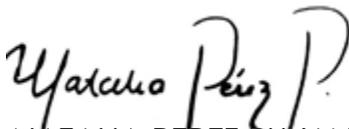
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00346**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

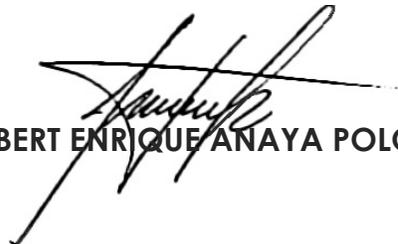
PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARCELA FERNANDA OSORIO LEAL** contra YOGASPACE IPS SAS, representada legalmente por el señor **MARTIN JAMES MORRIS**, o quien haga sus veces., por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que envíe la demanda y subsanación mediante correo electrónico al correo de la demandada. como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0350**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Se reitera al demandante que mediante auto de estado del 14 de enero se realizó pronunciamiento frente a la solicitud de oficiar a los juzgados.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GERMAN ALBERTO VERGARA RODRIGUEZ** contra la **MEDIAPRINT GROUP S.A.S. - ROYAL MEDIA GROUP S.A.S. - ROYAL NET TELEVISIÓN SATELITAL LTDA** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que remita demandas y subsanación a los correos proporcionados en el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0352**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **URIEL HUERTAS GOMEZ** quien se identifica con C.C. 19.301.772 y T.P. 163.216 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OLGA LUCIA CRISTANCHO CHINOME** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0354**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUZ MARINA PARRADO BAQUERO** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por su Liquidador **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT** y/o por quien haga sus veces por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0364**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **RAFAEL GUEVARA PULIDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

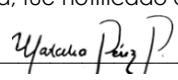
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0370**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada corrigió los errores advertidos en providencia anterior, sin embargo, se advierte que adicionó los hechos y pretensiones nuevas, lo que constituye una reforma a la demanda que no es procedente en este estado del proceso.

En consecuencia, se admitirá la demanda, excluyendo los nuevos hechos y pretensiones formuladas en el escrito de subsanación y únicamente teniendo en cuenta los formulados en la demanda original.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA INES TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0374**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

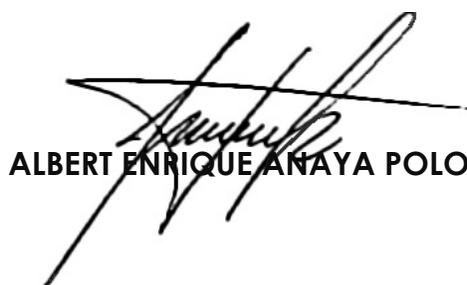
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NANCY ROJAS ESTUPIÑAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0376** informándole la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0384**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MYRIAM MUÑOZ OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

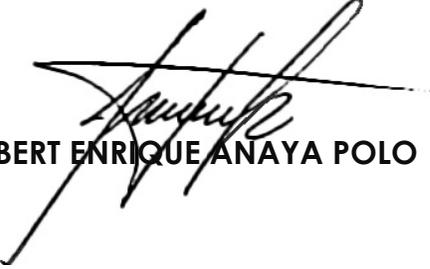
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: De otra parte, se observa que, si bien allegó constancia de haber remitido el escrito de demanda a la accionada PORVENIR, no demostró que se haya realizado efectivamente el envío tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requerirá para que realice el envío de

la demanda en la forma indicada en la mencionada norma y lo acredite ante el Juzgado, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

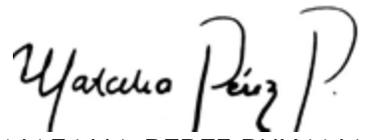


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0390**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se observa que, si bien allegó constancia de haber remitido el escrito de subsanación de la demanda a la accionada, no demostró haber enviado el texto de la demanda original tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requerirá para que realice el envío de la demanda en la forma indicada en la mencionada norma y lo acredite ante el Juzgado, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

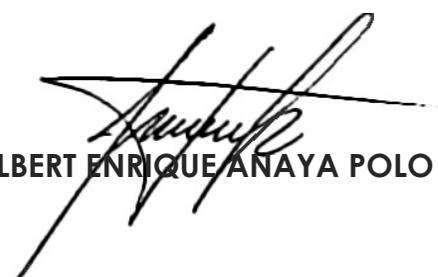
RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE MAURICIO HERRERA NIÑO** contra **SI 03 S.A** y contra el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** representadas legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**, o quien haga sus veces., por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0394**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **FABIO DE JESUS GÓMEZ GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0396**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA ALICIA RUBIANO GUTIERREZ** contra **MARIA HELENA ACOSTA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ANDRES ACOSTO JIMENEZ**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **MARIA HELENA ACOSTA** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior se dispone se dispone **EMPLAZAR** a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y para el efecto se designa como auxiliar de la justicia (curador ad litem) al Dr. **JAIME AUGUSTO ESCOBAR** quien se identifica con C.C. 79921297 con quien se continuará el trámite. Notifíquesele la designación a la Cra. 80 Bis No. 7A - 15 Interior 04 Apartamento 903 de Bogotá y a los correos electrónicos globallexco@gmail.com y jaiesco1980@gmail.com. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 108 del CGP y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

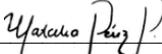
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0402** informándole la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0404**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, representada legalmente por Carlos Hernán Zenteno o quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0408**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

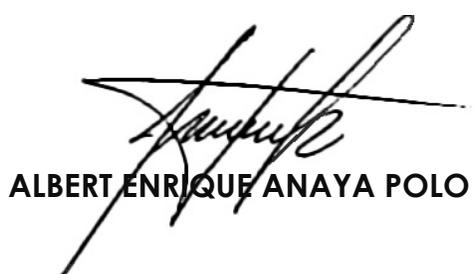
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIA FERNANDA RIOS CORRAL** contra la **ABACUS CAD S.A.S** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: En firme el presente auto, ingrese al despacho para decidir solicitud de terminación del proceso presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0412**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JORGE ENRIQUE CHACÓN DÍAZ** contra las sociedades **ALTIMEC COLOMBIA SAS Y AES CHIVOR & CIA S C A E S P (AES CHIVOR)** –, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0418**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- Debe adecuar el acápite de los medios de prueba, toda vez que no relaciona como pruebas los documentos obrantes a folios 91 a 282 existe un documento que no se encuentra relacionado, de igual manera el numeral 20 deberá adecuarlo conforme el inciso 9° del artículo 25 del CPTSS
- 2.- No expone las razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
- 3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LINA MARCELA RINCON LOAYZA** quien se identifica con C.C. 1.033.712.526 y T.P. 249.400 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

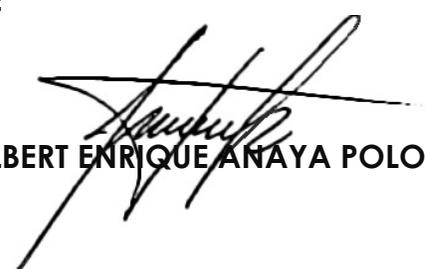
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 De Diciembre De 2020.- En La Fecha Al Despacho Del Señor Juez El **Proceso Ordinario No. 2020-00426** Informándole Que Correspondió Por Reparto. Sírvase Proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se encuentra en el plenario prueba No. 10, enumerada en el acápite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del citado artículo 25, por lo que deberá allegarla si pretende se tenga en cuenta como prueba.

2.- Deberá hacer envío de la copia de la demanda a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **al canal dispuesto para ello por parte de la entidad**, es decir al correo de notificaciones judiciales de la entidad, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGON** quien se identifica con C.C. 51.704.094 y T.P. 55.558 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00428** informándole que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-La pretensión No. 7 de todos los demandantes del proceso, deberá adecuarse conforme lo determina el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS

2.- No allegó prueba de reclamación administrativa ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P, ni a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, tal como lo dispone el numeral 5° del citado artículo 26.

3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ** quien se identifica con C.C. 1.014.195.757 y T.P. 317.718 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario No. **2020-0432** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


 NATALIA PEREZ PUYANA
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑERA** quien se identifica con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **EDGAR BELTRAN MARIN** contra **MEGALINEA S.A.** y en solidaridad contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 02 DE DICIEMBRE DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PROCESO No. **2020-0434** INFORMANDOLE CORRESPONDIO POR REPARTO. SÍRVASE PROVEER.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, de la demanda instaurada considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- Los hechos No. 7, 13, 19, 21, 22, 27 y 28 contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
- 2.- El hecho No. 13 contiene una pretensión, lo cual se encuentra contrario a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- 3.- Las pretensiones 4 y 15° van dirigidas contra entidades diferentes a las personas demandadas, por lo que deberá adecuarse la demanda, so pena de no ser tenidas en cuenta, de conformidad con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS
- 4.- La pretensión subsidiaria deberá ser adecuada, tal como lo indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- No se indica la dirección donde pueden ser citados los testigos, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso de conformidad con el decreto 806 de 2020.
- 6.- No relaciona las pruebas documentales solicitadas en el acápite correspondiente, acápite que, además, deberá adecuar conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **EDILIA SALAMANCA CALLEJAS** quien se identifica con C.C. 39.778.791 y T.P. 200.265 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

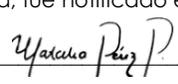
QUINTO: NEGAR solicitud de medida cautelar propuesta por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0442** informándole la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

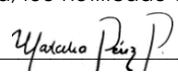
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0452**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No allega como prueba la relacionada en el numeral 1° del acápite correspondiente, por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

2.- No se indica la dirección donde pueden ser citados los testigos, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ** quien se identifica con C.C. 19.258.430 y T.P. 76.103 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0468**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No relaciona como prueba la relacionada a folios 47 a 52, por lo anterior deberá adecuar el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
- 2.- No allegó prueba relacionada en el numeral 4.1.23, por lo cual deberá allegarla si pretende sea tenida en cuenta, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
- 3.- El medio de prueba relacionado en los numerales 4.1.27 y 4.1.28 corresponde al mismo documento, por lo que deberá adecuar el acápite correspondiente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDGAR DAVID PEREZ SANABRIA** quien se identifica con C.C. 80.768.551 y T.P. 184.497 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0498** informándole la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

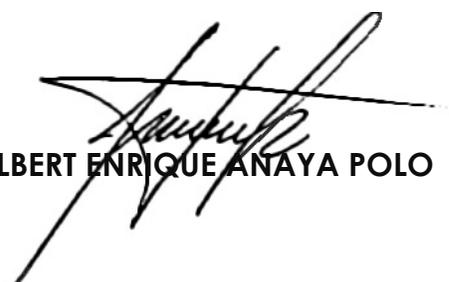
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

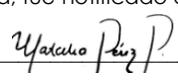
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-0072**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El hecho No. 30 contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.

2.- No allega como prueba la relacionada en los numerales 17, 20, 25, del acápite correspondiente, por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ** quien se identifica con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No.
032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 03 DE MARZO DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL **PROCESO ORDINARIO No. 2021-0080** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. SÍRVASE PROVEER.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- Debe adecuar el hecho No. 1 de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

2.- Adecuar la pretensión No. 1, en el sentido que va dirigida al Instituto de los Seguros Sociales, entidad que dejó de existir y fue sustituida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS

3.- Adecuar el poder, en el sentido que dentro del mismo se solicita declarar derecho contra el Instituto de los Seguros Sociales, entidad que dejó de existir y fue sustituida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

4.- No relaciona como prueba los documentos que aparecen de folios 54 y siguientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del citado artículo 25.

5.- No relaciona como prueba la mencionada en el numeral 10 del acápite correspondiente, por lo que debería allegarla si pretende sea tenida como prueba, de conformidad con el numeral 9 del citado artículo 25 del CPTSS.

4.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. Por Estado No. 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

apc